

EXPEDIENTE: SUP-REC-912/2018

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.

Sentencia que **confirma** la diversa emitida por la **Sala Regional Ciudad de México** en el expediente SCM-JDC-1011/2018, la cual fue controvertida en el recurso de reconsideración que se resuelve por **Benito Rosas Poblano**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DE PROCEDENCIA.....	3
IV. ESTUDIO DE FONDO.....	5
V. RESUELVE.....	10

GLOSARIO

Actor/Recurrente:	Benito Rosas Poblano
Consejo Distrital:	Consejo Distrital Electoral Local 16 de Guerrero con sede en Ometepec
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
REC:	Recurso de reconsideración
Sala Ciudad de México/ responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El primero de julio² se celebró la jornada electoral en la cual se eligió, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero.

¹ Secretario: Víctor Manuel Zorrilla Ruiz. Colaboró: María del Carmen Ramírez Díaz.

2. Declaración de validez de la elección y entrega de la constancia.

El cuatro de julio, el Consejo Distrital llevó acabo la sesión de cómputo de la elección del Ayuntamiento referido; y debido a los resultados obtenidos, reconoció la validez de la elección y entregó las constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, entre ellas, la de Rafael Torres Tapia, quien fuera candidato independiente a regidor.

3. Juicio ciudadano local. Inconforme, el ocho de julio, el recurrente promovió el juicio ciudadano en contra de la designación y entrega de la constancia al candidato a regidor electo por la vía independiente.

4. Sentencia local. El dos de agosto, el Tribunal local confirmó la declaración de validez de la elección y entrega de las constancias respectivas a la integración del Ayuntamiento.

5. Juicio ciudadano federal. El seis de agosto, el recurrente controvirtió la resolución del Tribunal local.

6. Sentencia impugnada. El dieciséis de agosto, la Sala Ciudad de México modificó la sentencia local para que, sin confirmar la inaplicación hecha por el Consejo Distrital, se sostenga dicha inaplicación al caso en concreto.

7. REC. El diecinueve de agosto, el recurrente interpuso escrito de REC ante la autoridad responsable, en contra de la sentencia impugnada.

8. Trámite. El mismo día, mediante acuerdo suscrito por la Magistrada Presidenta se ordenó integrar el expediente **SUP-REC-912/2018** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en Derecho procedan.

II. COMPETENCIA

² Las fechas corresponden al presente año.

Le corresponde a Sala Superior conocer del presente asunto, por tratarse de un REC, respecto del cual esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, tiene la competencia para resolverlo³.

III. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DE PROCEDENCIA

La Sala Superior considera que el recurso de reconsideración cumple los requisitos generales y especiales de procedibilidad, así como el respectivo presupuesto, conforme a lo siguiente:⁴

1. Requisitos generales.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la Sala responsable, y en ella consta el nombre del recurrente y la firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto, la sentencia impugnada, los hechos, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se satisface el requisito, porque la sentencia impugnada se emitió el dieciséis de agosto, por lo que el plazo de tres días para controvertirla transcurrió del diecisiete al diecinueve siguiente. Si la demanda se presentó el último día es evidente su oportunidad.

c) Legitimación y personería. El recurso es interpuesto por parte legítima, porque el recurrente promueve por propio derecho y tiene reconocida la calidad de actor en el juicio ciudadano del que deriva el presente recurso.⁵

d) Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico dado que fue parte actora en la instancia anterior, quien alega una afectación directa

³ Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Federal; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica; y 64 de la Ley de Medios.

⁴ De conformidad con lo previsto en los artículos 7, párrafo 1, 9, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, fracción IV, 63, 66, párrafo 1, inciso a) y 68, de la Ley de Medios.

⁵ Como se acredita en los autos del expediente SUP-JDC-1011/2018, del que emana la sentencia impugnada.

a su esfera de derechos derivado de lo resuelto por la Sala Ciudad de México.

e) Definitividad. Se satisface el requisito, porque para controvertir las sentencias de la Sala Ciudad de México, procede de manera directa el recurso de reconsideración, sin que se advierta en la normativa electoral aplicable que se deba agotar algún otro medio de impugnación.

2. Requisitos especiales.

a) Sentencia definitiva de fondo. El requisito está satisfecho, toda vez que el acto impugnado es una sentencia de fondo dictada por la Sala Ciudad de México, en el juicio ciudadano SCM-JDC-1011/2018, promovido por el ahora recurrente a fin de impugnar la asignación de la regiduría de representación proporcional a un candidato independiente en el Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero.

b) Presupuesto. En este caso se actualiza el presupuesto, porque la Sala Ciudad de México inaplicó los artículos 20 y 21 de la Ley Electoral local por considerarlos contrarios a la Constitución Federal⁶.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos legales, generales y especiales, para la procedibilidad del recurso de reconsideración al rubro identificado, es conforme a derecho entrar al estudio y resolución del fondo de la litis planteada.

⁶ Conforme a lo dispuesto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios; y la Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**

IV. ESTUDIO DEL FONDO

1. Agravios

En la **demanda de reconsideración**, el actor aduce esencialmente que la responsable dejó de observar la limitante que establece los numerales 20 y 21⁷ de la Ley Electoral local.

Lo anterior, porque no existe asidero legal que permita a los candidatos a regidores independientes acceder al cargo por la vía de representación proporcional.

Además, los precedentes invocados por la responsable no son aplicables al caso en concreto, y tampoco la jurisprudencia 4/20016 de esta Sala Superior porque los preceptos legales invocados no han sido impugnados ante la Suprema Corte.

2. Consideraciones de la sentencia impugnada

La Sala Ciudad de México en su sentencia declaró **fundados** pero **inoperantes** los agravios del ahora recurrente.

Consideró fundado el agravio porque -como lo aducía el actor- el Tribunal local de forma incorrecta confirmó la decisión del Consejo Distrital de inaplicar las porciones de los artículos 20 y 21 de la Ley Electoral local, ya que no tenía facultades para inaplicarlas.

No obstante, para la responsable los agravios también eran inoperantes porque era evidente que el Tribunal local advirtió un problema de constitucionalidad de la norma que debía aplicarse al caso concreto, por lo que al generarle sospechas de invalidez las porciones referidas de

⁷ **ARTÍCULO 20.** La fórmula que se aplicará para la asignación de regidores de representación proporcional se integrará con los siguientes elementos:

(...) La planilla de candidatos independientes, en caso de haber obtenido el triunfo en el municipio correspondiente tendrán derecho a la asignación de regidores conforme al procedimiento establecido, **caso contrario no se le asignará regidores** y su votación deberá deducirse de la votación municipal válida.

ARTÍCULO 21. Tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional los partidos políticos y candidatos independientes **en caso de haber obtenido el triunfo**, y que hayan registrado planillas para la elección de Ayuntamientos (...) **[Lo resaltado corresponde a las porciones inaplicadas]**

los artículos 20 y 21 de la Ley Electoral local, realizó un control de su constitucionalidad⁸.

A juicio de la responsable, el Tribunal local expuso las razones por las cuales consideró que los artículos citados excluyen desproporcionalmente a las regidurías de las candidaturas independientes, de la posibilidad de acceder a dichos cargos de elección popular en condiciones de igualdad, vulnerando así la finalidad del principio de representación proporcional, que, en el caso, es justamente representar al porcentaje de la ciudadanía que se manifestó en las urnas a favor de una candidatura independiente.

Adicionalmente, señaló que la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2016 ha establecido que las planillas de candidaturas independientes relacionadas con la integración de ayuntamientos deben de participar en las mismas condiciones que lo hacen los partidos políticos, de tal suerte que tienen derecho a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Agregó que, aun cuando el Tribunal local refirió en su sentencia que realizaría una “interpretación conforme”, en realidad lo que hizo fue inaplicar las porciones normativas referidas.

A juicio de la Sala responsable, la Jurisprudencia 4/2016 que el Tribunal local utilizó como fundamento de su decisión, sí resulta aplicable al caso concreto pues, aunque derive de otra legislación local (Nuevo León), el derecho que podría vulnerarse si se aplicaran las normas cuestionadas es el mismo: el de las candidaturas independientes a ser votadas en igualdad de circunstancias.

3. Decisión

Esta Sala Superior considera **inoperantes** los conceptos de agravio que aduce el recurrente, dado que con estos no se controvierten las

⁸ En términos de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO**

consideraciones torales de la sentencia dictada por la Sala Ciudad de México.

Ello, porque lejos de cuestionar las consideraciones que sustentaran la decisión de la responsable, el actor señala: que no existe fundamento legal en la legislación electoral de Guerrero que permita a los candidatos independientes a regidores, acceder al cargo por la vía de representación proporcional; y que no es aplicable la Jurisprudencia 4/2016 de esta Sala Superior⁹.

Sin que el actor controvierta directamente las razones por las cuales se declararon infundados e inoperantes los agravios.

De hecho, los agravios del REC reproducen exactamente los argumentos expuestos en la demanda del juicio ciudadano, situación que los convierte en inoperantes.¹⁰

A efecto de evidenciar la reiteración de los motivos de disenso de que se trata, enseguida, en un cuadro comparativo, se incluye una reseña de la parte conducente:

DEMANDA DEL JUICIO CIUDADANO	DEMANDA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
<p>1. La responsable Inobservó el 116-IV, inciso c) de la Constitución porque dejó de resolver sobre todos los puntos materia de la litis, como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - las fórmulas empleadas por el instituto local no fueron acordes con lo dispuesto por la norma local para designar a los regidores de representación proporcional. - La resolución de 4 de julio del instituto local, por la cual realizó el cómputo final y declaró la validez de la elección para Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero. - La validez de la constancia de 	<p>1. La responsable Inobservó el 116-IV, inciso c) de la Constitución porque dejó de resolver sobre todos los puntos materia de la litis, como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - las fórmulas empleadas por el instituto local no fueron acordes con lo dispuesto por la norma local para designar a los regidores de RP. - La resolución de 4 de julio del instituto local, por la cual realizó el cómputo final y declaró la validez de la elección para Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero. - La validez de la constancia de mayoría y validez de regidor a favor

⁹ La jurisprudencia 4/2016 ha sido invocada por esta Sala Superior en los precedentes: SUP-REC-812/2016, SUP-REC-831/2016, SUP-REC-833/2016 y acumulados, y SUP-REC-849/2016.

¹⁰ De conformidad con la *ratio essendi* sostenida en la Tesis XXVI/97 de rubro **AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

<p>mayoría y validez de regidor a favor del Rafael Torres Tapia.</p> <p>2. También los numerales 20 y 21 de la ley electoral local, ya que no analizó: - si es procedente la entrega de constancia de mayoría y validez de regidor a una candidatura independiente. Basándose el A quo solamente en que la litis trata sobre un punto de derecho, esto es, establecer si a los candidatos a regidores independientes de representación proporcional le corresponde asignación de espacios al alcanzar el umbral de 3% de la votación municipal válida; o, por el contrario, el supuesto solo aplica cuando hayan obtenido el triunfo de la elección en el municipio respectivo.</p> <p>3. No se vulnera el carácter igualitario del voto, pues no restringen su eficacia en relación con los ciudadanos a favor de una candidatura independiente. Tampoco se contravienen irracionalmente las finalidades del principio de representación proporcional, ya que no impiden que una fuerza electoral minoritaria con un porcentaje de votación ciudadana cuente con representantes en los ayuntamientos, lo cual genera una distribución de cargos que no refleja de la forma más fiel posible los votos recibidos en las urnas.</p> <p>4. La responsable aplica precedentes que no son aplicables al caso concreto, pues en este caso hay una prohibición expresa. No existe fundamento en la legislación de Guerrero que permita a los candidatos independientes acceder al cargo. Además, los artículos 20 y 21 de la ley electoral local no fueron impugnados ante la Suprema Corte.</p> <p>5. Por lo que hace a la legislación local, en ningún momento se limita el acceso al cargo de los candidatos</p>	<p>del Rafael Torres Tapia.</p> <p>2. También los numerales 20 y 21 de la ley electoral local, ya que no analizó: . si es procedente la entrega de constancia de mayoría y validez de regidor a una candidatura independiente. Basándose el inferior solamente en que la litis trata sobre un punto de derecho, esto es, establecer si a los candidatos a regidores independientes de representación proporcional le corresponde asignación de espacios al alcanzar el umbral de 3% de la votación municipal válida; o, por el contrario, el supuesto solo aplica cuando hayan obtenido el triunfo de la elección en el municipio respectivo.</p> <p>3. No se vulnera el carácter igualitario del voto ni se contravienen irracionalmente las finalidades del principio de representación proporcional, ya que no impiden que una fuerza electoral minoritaria con un porcentaje de votación ciudadana cuente con representantes en los ayuntamientos, lo cual genera una distribución de cargos que no refleja de la forma más fiel posible los votos recibidos en las urnas.</p> <p>4. La sentencia carece de fundamentación y motivación, porque: - No existe fundamento en la legislación de Guerrero que permita a los candidatos independientes acceder al cargo. - La responsable utiliza precedentes que no son aplicables al caso concreto, pues en este caso hay una prohibición expresa. Además, los artículos 20 y 21 de la ley electoral local no fueron impugnados ante la Suprema Corte. - No hay justificación para que el instituto local dejara de observar la normativa electoral local generando con su actuar incertidumbre jurídica</p>
--	---

<p>independientes, sino que únicamente se proponen supuestos para que, en caso de que los candidatos independientes los cumplan, puedan acceder a los cargos de representación proporcional.</p> <p>6. Los artículos 20 y 21 establecen una prohibición expresa por lo que el acto de asignación de la responsable debe anularse, con base en el criterio de rubro: INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. (se transcribe).</p> <p>7. Violación al principio de legalidad y a la libertad configurativa de los Estados. La responsable no analizó que el Consejo Distrital no tiene facultades para inaplicar normas electorales. Los precedentes utilizados por el consejo distrital son incompatibles, ya que en éstos se estudió la prohibición expresa que los candidatos independientes pudieran acceder a un cargo de representación proporcional, y en el presente caso, el legislador no prohibió que aquellos candidatos tuvieran tal acceso, sino que únicamente estableció reglas para que pudieran formar parte de la integración del cabildo bajo ciertos supuestos.</p> <p>8. La jurisprudencia 4/2016 es inaplicable porque en la legislación local no existe fundamento legal que permita a los candidatos independientes acceder a los cargos de RP cuando no hayan sido ganadores. Además, las jurisprudencias se aplican cuando existen lagunas legales, y en este caso, sí existe fundamento legal (artículos 20 y 21).</p>	<p>en contra del actor y de todos los ciudadanos que contendieron para acceder a cargos de elección popular, ya que no es admisible que utilice precedentes inaplicables al caso.</p> <p>5. La responsable confirma la inaplicación del consejo distrital de la porción del artículo 20 de la ley local, lo cual contraviene el artículo 16 por carecer de fundamentación y motivación.</p> <p>6. Violación al principio de legalidad y seguridad jurídica. La responsable no analizó a profundidad la decisión tanto del Consejo Distrital como del Tribunal local, al considerar que sus agravios son fundados en una parte, pero inoperantes en otra, porque esto significa que le asiste la razón en los términos de su agravio. Es decir, no existen fundamentos legales para la asignación de regidurías de RP a las candidaturas independientes. Sin embargo, la responsable protege los derechos del candidato independiente al considerar inoperantes sus agravios, cuando debió ordenar asignarle al actor la regiduría en cuestión por asistirle la razón.</p>
--	---

Del análisis comparativo de los conceptos de agravio antes reseñados, se puede observar que son exactamente idénticos. Esto es, en su REC, la parte actora plantea los mismos conceptos de agravio que se formularon ante la Sala Ciudad de México.

Con apoyo en lo antes expuesto, al resultar **inoperantes** los agravios en los que controvierte la constitucionalidad de la sentencia materia de impugnación, la Sala Superior considera que ha lugar a confirmarla.

No constituye obstáculo a lo anterior, que la recurrente haga valer como agravio que la sala responsable al modificar la resolución del Tribunal local le causa incertidumbre jurídica, porque no dice en qué sentido debe modificarse, ya que el actor se refiere a cuestiones de mera legalidad que no son materia de análisis en este medio de impugnación.

4. Conclusión

Al resultar inoperantes los agravios formulados por el recurrente, procede confirmar la sentencia.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO